

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180009400
Demandante	CLAUDIA JANNETH MOLINA PARDO yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación claudia.cely@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	Corrige Errores

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de providencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, el 7 de octubre de la presente anualidad por medio de correo electrónico, solicita lo siguiente:

"1. El número de la cedula de mi mandante es **CLAUDIA JANNETH MOLINA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.889.875**, y por parte del Despacho se cometió una imprecisión en la parte **RESOLUTIVA NUMERAL TERCERO al hacer mención es a mi número de cedula.**

Así mismo se observa que en la parte **RESOLUTIVA, numeral SEXTO**, se ordenó a la Rama Judicial el pago de la sentencia, **cuando la entidad demandada es solamente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**"

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente: El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Rad. N° 11001333501220180009400

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, como lo señala la apoderada de la demandante, en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, involuntariamente se incurrió en un error en el numeral CUARTO aritmético al momento de digitar el número de cedula de la demandante y en igual sentido en el numeral SEXTO se ordenó el pago de la sentencia a la RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN cuando debió ser únicamente FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias; por lo que se procederá a corregir los numerales antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

IV.RESUELVE

Cuestión Única: CORREGIR la providencia de fecha 30 de septiembre, en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía de la demandante CLAUDIA JANNETH MOLINA PARDO es 51.889.875. Y la parte condenada a pagar la sentencia es LA FISCALIA GENAR DE LA NACIÓN, Tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, el numeral 4 y 6 de la parte resolutive de la providencia referida, quedaran así:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **Condena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar a la señora CLAUDIA JANNETH MOLINA PARDO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.889.875

SEXTO: Se le **Ordena** a la **Fiscalía General de la Nación**, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la siguiente formula:

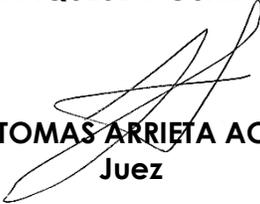
$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE,

Rad. N° 11001333501220180009400

vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el IPC inicial – el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que, por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente para cada diferencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180009500
Demandante	Yanira Roció Ochoa Ramírez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General De La Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	068
Asunto	Corrección de error

II.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de providencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

III.CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, el 21 de julio de la presente anualidad por medio de correo electrónico, solicita lo siguiente:

*"...por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho la **CORRECCIÓN DE ERRORES POR CAMBIO DE PALABRAS EN LA SENTENCIA** del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada por correo electrónico el veintiuno (21) del mismo mes y año en los siguientes términos:*

*1. Al folio cuatro (04) de la sentencia en el **numeral 4.1.2.** al hacerse relación a las **Pretensiones de la demanda**, se incurrió en una imprecisión cuando se señaló la Pretensión Segunda, en el sentido que el nombre de la demandante, los actos administrativos y los periodos señalados no corresponden a mi mandante."*

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente: El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Rad. N° 11001333501220180009500

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, como lo señala la apoderada del demandante, en la providencia de fecha 19 de julio de 2021, involuntariamente se incurrió en un error de palabras, en la parte de pretensiones de la demanda en el numeral segundo, al incluir como nombre uno que no corresponde a de la demandante y los actos administrativos demandados.

En virtud de ello y si bien es cierto, no se encuentra en la parte resolutive los errores, influye en esta por ser los antecedentes de la sentencia, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias; por lo que se procederá a corregir lo antes señalado, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es Yanira Roció Ochoa Ramírez y el acto administrativo es el contenido en el oficio No. 20165640030831 del 21 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

IV.RESUELVE

Cuestión Única: CORREGIR la providencia de fecha 19 de julio de 2021, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, los antecedentes de la demanda en el numeral segundo de hechos, quedaran así:

"SEGUNDA: que se declare la nulidad de la resolución número:

1. 20165640030831 del 21 de octubre de 2016 expedido por la Dra Isadora Fernández Posada en calidad de Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión -Sección de Talento Humano Grupo de Gestión de Nomina de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se desconoce a mi poderdante la doctora YANIRA ROCIO OCHOA RAMÍREZ, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios de navidad, de productividad del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea



Rad. N° 11001333501220180009500

diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha como fiscal degelada ante los jueces penales del circuito de Bogotá de la dirección seccional de fiscalías y seguridad ciudadana de Bogotá."

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180010000
Demandante	Fabio Alid Garzón Moncada Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	059
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la abogada Angélica María Liñán Guzmán, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2021, adjuntando con dicho memorial, sustitución de poder presuntamente otorgado por parte de la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, quien funge como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, para que continúe la representación judicial de dicha entidad.

Ahora bien, se observa que la misma no se encuentra suscrita por la apoderada principal, y tampoco se adjunta constancia de remisión por parte de esta, a la doctora Angélica María Liñán Guzmán, puesto que la sustitución debe provenir de la apoderada principal.

Al respecto, sobre el otorgamiento de sustitución de poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, la cual dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Rad. N° 11001333501220180010000

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos."

Como vemos, la norma antes referida no hace pronunciamiento expreso sobre las sustituciones, pero como este rige durante 2 años de su promulgación, se entiende que el artículo 74 del CG del P no es aplicable y por ende, la sustitución debe cumplir las formas descritas en el decreto ibídem.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada. Supeditado a la acreditación de la remisión de dicha sustitución por parte de la apoderada principal para la fecha de presentación de la apelación. Para lo cual se dan dos (02) días, so pena de entender desistido el recurso presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180010100
Demandante	Luis Armando León Páez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Asunto	Corrige error Aritmético
Auto sustanciación No.	067

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de providencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, el 2 de septiembre de la presente anualidad por medio de correo electrónico, solicita lo siguiente:

*"...por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho la **CORRECCIÓN DE ERRORES POR CAMBIO DE PALABRAS EN LA SENTENCIA** del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada por correo electrónico el primero (01) de septiembre del mismo año en los siguientes términos:*

*1. El nombre correcto de mi mandante es **LUIS ARMANDO LEÓN PÁEZ**, y por parte del Despacho se cometió una imprecisión en el **NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia, cuando se dijo equivocadamente el segundo apellido de mi mandante como Paz."*

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente: El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Rad. N° 11001333501220180010100

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, como lo señala la apoderada del demandante, en la providencia de fecha 25 de agosto de 2021, involuntariamente se incurrió en un error de palabras, en el numeral tercero de la parte resolutive, al incluir como segundo apellido del demandante paz, cuando en realidad es Páez.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias; por lo que se procederá a corregir el numeral antes señalado, en el sentido de indicar que el demandante es el señor Luis Armando León Páez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

IV.RESUELVE

Cuestión Única: CORREGIR la providencia de fecha 25 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es Luis Armando León Páez. Tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia referida, quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a reconocer a favor del señor Luis Armando León Paez, la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 como factor salarial, desde el día 30 de agosto de 2013, en adelante, por el tiempo efectivamente ha laborado en la Fiscalía General de la Nación y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales, salariales y laborales devengadas por el demandante.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan al demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada."

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180010300
Demandante	Lilia del Transito Rincón Poveda Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	065
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 4 de agosto de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 19 de julio de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: « [...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180010400
Demandante	Nidia Esperanza Santana Gómez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	060
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 16 de agosto de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 29 julio de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: « [...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Rad. N° 11001333501220180010500

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180010500
Demandante	Luis Armando Suarez Velasco Yoligar70@hotmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	067
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la abogada Angélica María Liñán Guzmán, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 proferida por este Despacho judicial y notificada el 1° de septiembre de la presente anualidad, adjuntando con dicho memorial, sustitución de poder presuntamente otorgado por parte de la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, quien funge como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, para que continúe la representación judicial de dicha entidad.

Ahora bien, se observa que la misma no se encuentra suscrita por la apoderada principal, y tampoco se adjunta constancia de remisión por parte de esta, a la doctora Angélica María Liñán Guzmán, puesto que la sustitución debe provenir de la apoderada principal.

Al respecto, sobre el otorgamiento de sustitución de poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, la cual dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Rad. N° 11001333501220180010500

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos."

Como vemos, la norma antes referida no hace pronunciamiento expreso sobre las sustituciones, pero como este rige durante 2 años de su promulgación, se entiende que el artículo 74 del CG del P no es aplicable y por ende, la sustitución debe cumplir las formas descritas en el decreto ibídem.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada. Supeditado a la acreditación de la remisión de dicha sustitución por parte de la apoderada principal para la fecha de presentación de la apelación. Para lo cual se dan dos (02) días, so pena de entender desistido el recurso presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180010700
Demandante	Favio Aranda Guerrero Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	058
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la abogada Angélica María Liñán Guzmán, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2021, adjuntando con dicho memorial, sustitución de poder presuntamente otorgado por parte de la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, quien funge como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, para que continúe con la representación judicial de dicha entidad.

Ahora bien, se observa que la misma no se encuentra suscrita por la apoderada principal, y tampoco se adjunta constancia de remisión por parte de esta, a la doctora Angélica María Liñán Guzmán.

Al respecto, sobre el otorgamiento de sustitución de poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, la cual dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Rad. N° 11001333501220180010700

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos."

Como vemos, la norma antes referida no hace pronunciamiento expreso sobre las sustituciones, pero como este rige durante 2 años de su promulgación, se entiende que el artículo 74 del CG del P no es aplicable y por ende, la sustitución debe cumplir las formas descritas en el decreto ibídem.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada. Supeditado a la acreditación de la remisión de dicha sustitución por parte de la apoderada principal para la fecha de presentación de la apelación. Para lo cual se dan dos (02) días, so pena de entender desistido el recurso presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180011500
Demandante	Carolina Obando Palacios Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	064
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 4 de agosto de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 16 de julio de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: « [...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Rad. N° 11001333501220180016300

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180016300
Demandante	Jorge Humberto Castillo Cuervo Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	059
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la abogada Angélica María Liñán Guzmán, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2021, adjuntando con dicho memorial, sustitución de poder presuntamente otorgado por parte de la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, quien funge como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, para que continúe la representación judicial de dicha entidad.

Ahora bien, se observa que la misma no se encuentra suscrita por la apoderada principal, y tampoco se adjunta constancia de remisión por parte de esta, a la doctora Angélica María Liñán Guzmán, puesto que la sustitución debe provenir de la apoderada principal.

Al respecto, sobre el otorgamiento de sustitución de poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, la cual dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Rad. N° 11001333501220180016300

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos."

Como vemos, la norma antes referida no hace pronunciamiento expreso sobre las sustituciones, pero como este rige durante 2 años de su promulgación, se entiende que el artículo 74 del CG del P no es aplicable y por ende, la sustitución debe cumplir las formas descritas en el decreto ibídem.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada. Supeditado a la acreditación de la remisión de dicha sustitución por parte de la apoderada principal para la fecha de presentación de la apelación. Para lo cual se dan dos (02) días, so pena de entender desistido el recurso presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180016500
Demandante	Ricardo Combita Nope Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	057
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la abogada Angélica María Liñán Guzmán, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2021, adjuntando con dicho memorial, sustitución de poder presuntamente otorgado por parte de la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, quien funge como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, para que continúe la representación judicial de dicha entidad.

Ahora bien, se observa que la misma no se encuentra suscrita por la apoderada principal, y tampoco se adjunta constancia de remisión por parte de esta, a la doctora Angélica María Liñán Guzmán, puesto que la sustitución debe provenir de la apoderada principal.

Al respecto, sobre el otorgamiento de sustitución de poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, la cual dispone:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Rad. N° 11001333501220180016500

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

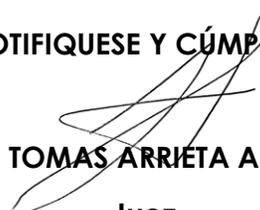
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos."

Como vemos, la norma antes referida no hace pronunciamiento expreso sobre las sustituciones, pero como este rige durante 2 años de su promulgación, se entiende que el artículo 74 del CG del P no es aplicable y por ende, la sustitución debe cumplir las formas descritas en el decreto ibídem.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada. Supeditado a la acreditación de la remisión de dicha sustitución por parte de la apoderada principal para la fecha de presentación de la apelación. Para lo cual se dan dos (02) días, so pena de entender desistido el recurso presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180016900
Demandante	Iván Rene Morales Otero Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	063
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 4 de agosto de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 19 de julio de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: « [...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180017100
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez Rafia Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	056
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la abogada Angélica María Liñán Guzmán, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2021, adjuntando con dicho memorial, sustitución de poder presuntamente otorgado por parte de la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, quien funge como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, para que continúe la representación judicial de dicha entidad.

Ahora bien, se observa que la misma no se encuentra suscrita por la apoderada principal, y tampoco se adjunta constancia de remisión por parte de esta, a la doctora Angélica María Liñán Guzmán, puesto que la sustitución debe provenir de la apoderada principal.

Al respecto, sobre el otorgamiento de sustitución de poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, la cual dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Rad. N° 11001333501220180017100

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

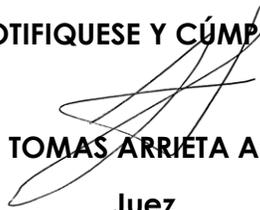
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos."

Como vemos, la norma antes referida no hace pronunciamiento expreso sobre las sustituciones, pero como este rige durante 2 años de su promulgación, se entiende que el artículo 74 del CG del P no es aplicable y por ende, la sustitución debe cumplir las formas descritas en el decreto ibídem.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada. Supeditado a la acreditación de la remisión de dicha sustitución por parte de la apoderada principal para la fecha de presentación de la apelación. Para lo cual se dan dos (02) días, so pena de entender desistido el recurso presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Rad. N° 11001333501220180017200

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180017200
Demandante	Luis Fernando Tinoco Arévalo Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	061
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 16 de agosto de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 29 julio de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: « [...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180017500
Demandante	Martha Lucia López Usma Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	066
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la abogada Angélica María Liñán Guzmán, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de la presente anualidad y notificada el 1° de septiembre de este año. Con dicho memorial, adjunta sustitución de poder presuntamente otorgado por parte de la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, quien funge como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, para que continúe la representación judicial de dicha entidad.

Ahora bien, se observa que la misma no se encuentra suscrita por la apoderada principal, y tampoco se adjunta constancia de remisión por parte de esta, a la doctora Angélica María Liñán Guzmán, puesto que la sustitución debe provenir de la apoderada principal.

Al respecto, sobre el otorgamiento de sustitución de poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, la cual dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Rad. N° 11001333501220180017500

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos."

Como vemos, la norma antes referida no hace pronunciamiento expreso sobre las sustituciones, pero como este rige durante 2 años de su promulgación, se entiende que el artículo 74 del CG del P no es aplicable y por ende, la sustitución debe cumplir las formas descritas en el decreto ibídem.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada. Supeditado a la acreditación de la remisión de dicha sustitución por parte de la apoderada principal para la fecha de presentación de la apelación. Para lo cual se dan dos (02) días, so pena de entender desistido el recurso presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	1100133501220190019400
Demandante	MARTHA AZUCENA ORTIZ ROBLES yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General De La Nación nancy.moreno@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	Corrige Errores

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de providencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, el 7 de octubre de la presente anualidad por medio de correo electrónico, solicita lo siguiente:

- “1. El nombre correcto de mi mandante es **MARTHA AZUCENA ORTIZ ROBLES**, y por parte del Despacho se cometió una imprecisión en el NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA y en la sentencia cuando se dijo equivocadamente el segundo apellido de mi mandante como ROBLE faltando la **§** al final del segundo apellido.
2. Y en el numeral QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA se hizo mención a la Rama Judicial y la entidad demandada es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.”
3. En la fecha de la sentencia se dijo en letras veintiséis y en números 30.”

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente: El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Rad. N° 1100133501220190019400

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, como lo señala la apoderada de la demandante, en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, involuntariamente se incurrió en un error aritmético en el numeral CUARTO, al momento de digitar el nombre de la demandante en el segundo apellido se digitó ROBLE en vez de ROBLES, y en igual sentido en el numeral SEXTO se ordenó el pago de la sentencia a la RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN cuando debió ser únicamente FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, también se corregirá la fecha de la sentencia que fue emitida el día Treinta (30) de agosto de 2021 y no el día veintiséis de agosto de 2021.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias; por lo que se procederá a corregir los numerales antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

IV.RESUELVE

Cuestión Única: CORREGIR la providencia de fecha 30 de septiembre, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es MARTHA AZUCENA ORTIZ ROBLES. Y la parte condenada a pagar la sentencia es LA FISCALIA GENAR DE LA NACIÓN, Tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia indicando además que la fecha del fallo fue el día Treinta (30) de agosto de 2021. En consecuencia, el numeral 4 y 6 de la parte resolutive de la providencia referida, quedaran así:

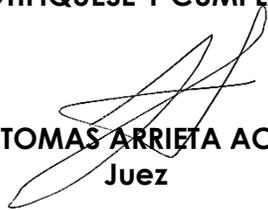
CUARTO: Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reliquidar y pagar a la señora **MARTHA AZUCENA ORTIZ ROBLES**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 63.315.051, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del 31 de agosto de 2014 y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

QUINTO: Se le **Ordena** a la Nación- Fiscalía General de la Nación, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el IPC inicial – el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que, por tratarse de pago de tracto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180039300
Demandante	Flor Yolanda Pedraza Morales joyfer.barreto.ortiz@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	054
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 8 de septiembre de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 31 de agosto de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: «[...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180042700
Demandante	Jorge Ariel Quiroga T. Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	062
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 30 de julio de 2021 y por la parte demandante el 21 del mismo mes y anualidad, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 19 de julio de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: « [...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	1100133350122019007000
Demandante	Liliana Patricia Cuadros Gómez s.azuero651@uniandes.edu.co
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	055
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la abogada Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2021 y notificada el 1° de septiembre de la presente anualidad, adjuntando con dicho memorial, sustitución de poder presuntamente otorgado por parte de la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, quien funge como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, para que continúe la representación judicial de dicha entidad.

Ahora bien, se observa que la misma no se encuentra suscrita por la apoderada principal, y tampoco se adjunta constancia de remisión por parte de esta, a la doctora Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares, puesto que la sustitución debe provenir de la apoderada principal.

Al respecto, sobre el otorgamiento de sustitución de poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, la cual dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Rad. N° 1100133350122019007000

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos."

Como vemos, la norma antes referida no hace pronunciamiento expreso sobre las sustituciones, pero como este rige durante 2 años de su promulgación, se entiende que el artículo 74 del CG del P no es aplicable y por ende, la sustitución debe cumplir las formas descritas en el decreto ibídem.

No obstante lo anterior, y adicional al hecho que no se encuentra la sustitución en debida forma, el Despacho no concederá el recurso de apelación presentado, por haber sido presentado por fuera del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Al respecto, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. Guillermo Sánchez Luque. Providencia del 27 de agosto de 2021, radicado 73001233300020180034001, al estudiar el término en el cual se entiende

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 247: « [...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Rad. N° 1100133350122019007000

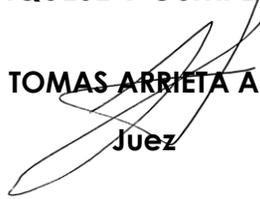
presentado un recurso de apelación en contra de una sentencia y rechazar el mismo por extemporáneo sostuvo:

“El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190015400
Demandante	PEDRO ORLANDO AYALA AVENDAÑO wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General De La Nación luz.botero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	045
Asunto	Concede Recurso

Por ser procedente¹, estar sustentado y haberse presentado dentro del término de Diez días previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de La Fiscalía General de la Nación, Dra. Luz Elena Botero Larrarte, el día 7 de septiembre de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado dentro del proceso radicado 11001333501220190015400.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190018900
Demandante	Jesús Alberto Sepúlveda Álzate Yoligar70@gmaill.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	053
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 8 de septiembre de 2021 y la parte demandante el 2 del mismo mes y anualidad, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 25 de agosto de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: «[...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190019000
Demandante	Claudia Vicenta Murillo Cardozo yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	052
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la abogada Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2021 y notificada el 1° de septiembre de la presente anualidad, adjuntando con dicho memorial, sustitución de poder presuntamente otorgado por parte de la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, quien funge como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, para que continúe la representación judicial de dicha entidad.

Ahora bien, se observa que la misma no se encuentra suscrita por la apoderada principal, y tampoco se adjunta constancia de remisión por parte de esta, a la doctora Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares, puesto que la sustitución debe provenir de la apoderada principal.

Al respecto, sobre el otorgamiento de sustitución de poder, lo encontramos en la norma adjetiva contenida en los artículos 73 a 77 del CGP, la cual dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Rad. N° 11001333501220190019000

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos."

Como vemos, la norma antes referida no hace pronunciamiento expreso sobre las sustituciones, pero como este rige durante 2 años de su promulgación, se entiende que el artículo 74 del CG del P no es aplicable y por ende, la sustitución debe cumplir las formas descritas en el decreto ibídem.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en efecto suspensivo, supeditado a la acreditación de la remisión de dicha sustitución por parte de la apoderada principal para la fecha de presentación de la apelación. Para lo cual se dan dos (02) días, so pena de entender desistido el recurso presentado.

Por otra parte, tenemos que por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...].»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: «[...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...].»



Rad. N° 11001333501220190019000

apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el 2 de septiembre de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 25 de agosto de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190019300
Demandante	JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General De La Nación luz.botero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	046
Asunto	Concede Recurso

Por ser procedente¹, estar sustentado y haberse presentado dentro del término de Diez días previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. Yolanda García, el día 6 de septiembre de 2021 y la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación, Dra. Luz Elena Botero Larrarte, el día 7 de septiembre de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado dentro del proceso radicado 11001333501220190019300.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	1100133501220190019400
Demandante	MARTHA AZUCENA ORTIZ ROBLE yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	047
Asunto	Concede Recurso

Por ser procedente¹, estar sustentado y haberse presentado dentro del término de Diez días previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. Yolanda García, el día 6 de septiembre de 2021 y la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación, Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto, el día 14 de septiembre de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado dentro del proceso radicado 1100133501220190019400.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190019700
Demandante	MARIA RUBIA SANABRIA CURUBO yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General De La Nación angelica.linan@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	069
Asunto	Concede Recurso

Por ser procedente¹, estar sustentado y haberse presentado dentro del término de Diez días previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la Abogada de la parte demandante, el día 6 de septiembre de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, dentro del proceso radicado 11001333501220190019700.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Rad. N° 11001333501220190019900

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190019900
Demandante	Carmen Ligia Sanabria Labrador yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	051
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 9 de septiembre de 2021 y la parte demandante del 2 del mismo mes y año, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 25 de agosto de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: «[...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...]».

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190020000
Demandante	ROSA INÉS LEIVA MELO yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	048
Asunto	Concede Recurso

Por ser procedente¹, estar sustentado y haberse presentado dentro del término de Diez días previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la Dra. Yolanda García apoderada de la parte demandante el día 6 de septiembre de 2021 y la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación, Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto, el día 7 de septiembre de 2021, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado dentro del proceso radicado.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190020700
Demandante	JOSÉ FERNANDO BOTIA SARMIENTO yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - Fiscalía General De La Nación angelica.linan@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	049
Asunto	Concede Recurso

Por ser procedente¹, estar sustentado y haberse presentado dentro del término de Diez días previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado el día 06 de septiembre de 2021, por la Dra. Yolanda García, apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

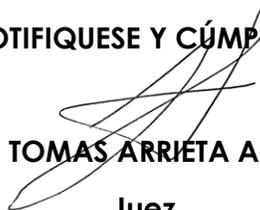
I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190024200
Demandante	Manuel Roberto Rentería Agudelo Yoligar70@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto sustanciación No.	050
Asunto	Resuelve sobre recurso de Apelación

Por ser procedente¹, estar debidamente sustentado y haber sido presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, el 8 de septiembre de 2021 y la parte demandante del 2 del mismo mes y año, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 25 de agosto de 2021.

Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria de la Sección Segunda, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 243: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...].»

² Ley 1437 de 2011, artículo 247: «[...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación [...].»